

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **181**

Fecha: 15/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: Se archiva incidente de desacato por cumplimiento.	11/11/2022		
05266310500120220043400	Accion de Tutela	ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION	El Despacho Resuelve: Archiva incidente desacto por cumplimiento. LF	11/11/2022		
05266310500120220051500	Ordinario	LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA	PAULINA GOMEZ RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	11/11/2022		
05266310500120220051600	Ordinario	ANDRES FELIPE CALLE RAMIREZ	LICEO FRANCISCO RESTREPO MOLINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar INADMITE, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	11/11/2022		
05266310500120220051800	Ordinario	JESUS MARIA OROZCO SALAS	JHONATAN ARIAS PATATAS DEL SUR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	11/11/2022		
05266310500120220052000	Ordinario	HERNAN RODRIGO ROLDAN ROLDAN	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria ordena notificacion a cargo de la parte demandante.	11/11/2022		
05266310500120220052100	Ordinario	LUZ MARINA RODRIGUEZ DAVID	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	11/11/2022		
05266310500120220052200	Ejecutivo	DORA IRENE LEZCANO MEDINA	RICARDO ALONSO DIAZ DIAZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar INADMITE, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	11/11/2022		
05266310500120220052600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COMPANIA DE ALIMENTOS DT SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - reparto. LF	11/11/2022		
05266310500120220052700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EMPRESA MONICA ISABEL ARICAPA ZULUAGA	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - reparto. LF	11/11/2022		
05266310500120220052800	Ordinario	OSCAR ANDRES PARRA SIERRA	GECOLSA	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el dia 23 de enero de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, traite y juzgamiento.	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220052900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	FUNDACION LA CASITA DE VICTORIA	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - reparto. LF	11/11/2022		
05266310500120220053000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	BODYROCK FITNESS BY ANTONINA SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - reparto. LF	11/11/2022		
05266310500120220053100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MATELSOFTWARE S.A.S	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - reparto. LF	11/11/2022		
05266310500120220053400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GODITEK S.A.S	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - reparto. LF	11/11/2022		
05266310500120220053700	Ordinario	ANTONIO CANO URREGO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	11/11/2022		
05266310500120220053800	Ordinario	JAVIER SALAZAR MURILLO	ANA LUCIA BOTERO URIBE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	11/11/2022		
05266310500120220053900	Ordinario	ADRIANA MARIA CHAVARRIAGA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 5 de febrero de 2024, a las 2.00 pm, pra audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	11/11/2022		

FIJADOS HOY 15/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663I05001-2022-00434-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente incidente de desacato adelantado por la señora ASLY REBECA RUIZ VILLEGAS, en contra de MIGRACIÓN COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-, la accionada aportó constancia de cumplimiento al fallo de tutela y se corroboró dicha información con la accionante.

Verificado el cumplimiento del fallo de tutela, no se hace necesario continuar con el incidente de desacato, en consecuencia, se ordena el archivo del presente incidente, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00487-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a darle trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promovió el señor LUIS FERNANDO URIBE CARMONA, en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. Se ordena requerir en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO por PRIMERA VEZ, para que dé cumplimiento al fallo de tutela No. 054 emitido por este Despacho el 05 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó a la entidad accionada a lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR, a favor del señor LUIS FERNANDO URIBE CARMONA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.554.745, los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de (48) horas si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y realizar de manera efectiva el procedimiento DACRIOCISTOGRAFIA UNILATERAL y CONSULTA POR PROTESISTA OCULAR, ordenados por el médico tratante, además del tratamiento integral, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de SECUELAS DE ACCIDENTE POR EXPLOSIVOS, CON PERDIDA DEL GLOBO OCULAR DERECHO, SECUELAS NEUROLOGICAS CON HEMIPARECIA DE CUERPO IZQUIERDO Y CEGUERA DE UN OJO.”.*

Se concede el término de dos (2) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0848
Radicado	052663105001-2022-00515-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA
Demandado (s)	PAULINA GOMEZ RESTREPO

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho cuarto en cuanto a las fechas, toda vez que no guarda relación con los extremos indicados.
- En los términos del Artículo 74 del CGP, inciso segundo, deberá aportar determinando claramente el o los asuntos.
- De la subsanada deberá remitirse copia a la demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

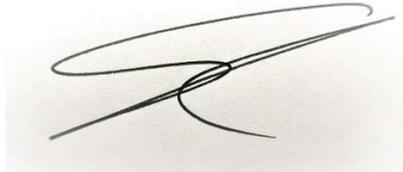
Auto Interlocutorio	0851
Radicado	052663105001-2022-00516-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ANDRES FELIPE CALLE RAMIREZ
Demandado (s)	LICEO FRANCISCO RESTREPO MOLINA

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad a lo contenido en el numerales 7 del artículo 25 del C.P.L y S.S. y toda vez que como pretensión de la demanda se solicita la indemnización por despido sin justa causa, se deberán ampliar los hechos de la demanda, indicándose en ellos la clase de contrato suscripto entre las partes, el salario, los extremos temporales de la relación laboral de forma clara y precisa, así como determinar el año de los sucesos narrados en los hechos 3, 7 y 8; lo cual permitan resolver con precisión y sin lugar a equívocos lo solicitado.
- Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que la petición ahí solicitada no encuentra el Despacho que sea una pretensión declarativa sino una solicitud de prueba, todo lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 Ibidem.
- Se deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones de la demanda hasta la fecha de presentación de la misma, incluidas las indemnizaciones y sanciones pretendidas, ello para determinar la clase de proceso y en cumplimiento de lo contenido en los numerales 6 y 10 del artículo 25 Ibidem.
- Conforme al numeral 4 del artículo 26 Ibidem, se deberá allegar la prueba documental relacionada en demandada denominada “4. *Copia de la Citación a descargos*” la cual no fue aportada con la demanda.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0849
Radicado	052663105001-2022-00518-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JESUS MARIA OROZCO SALAS
Demandado (s)	JHONATAN ARIAS

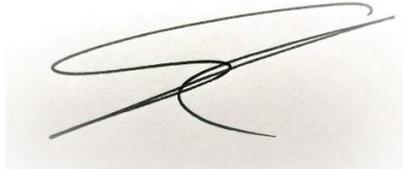
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar la pretensión primera declarativa y de condena, toda vez, que las fechas indicadas no guardan relación con los hechos de la demanda y los extremos de la relación de trabajo.
- Deberá indicar el fundamento fáctico de la pretensión segunda de condena, estableciendo claramente los días, las fechas y horas en que se causaron.
- Deberá aclarar el acápite de cuantía y trámite, ya que en el encabezado de la demanda se indica que es de única instancia y en dicho acápite se indica que es superior a 20 SMMLV, lo que lo hace de primera instancia.
- Toda vez, que el poder carece de presentación personal, deberá aportar constancia de otorgamiento desde el correo electrónico del demandante, dado que la constancia aportada, no corresponde a los datos del señor JESUS MARIA OROZCO.

- Deberá aclarar quién es la parte demandada, toda vez, que de la documental aportada, no se desprende que el señor JHONATAN ARIAS, sea el propietario del establecimiento de comercio.
- De la subsanada deberá remitirse copia a la demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Auto Interlocutorio	0850
Radicado	052663105001-2022-00520-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HERNAN RODRIGO ROLDAN ROLDAN
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Noviembre Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HERNAN RODRIGO ROLDAN ROLDAN, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier

jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

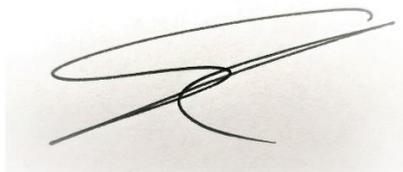
Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones ...”*.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO portadora de la TP. No. 83.117 del Consejo Sup., de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0852
Radicado	052663105001-2022-00521-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUZ MARINA RODRIGUEZ DAVID
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S., CENTRO SUR S.A. Y ENITH MORENO VALDOVINO

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

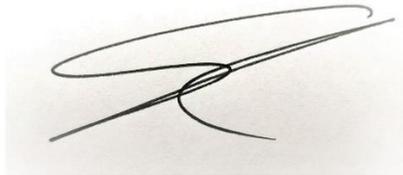
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- En el hecho séptimo indicar, de manera clara y precisa las fechas de las horas extras laboradas y con quien de las demandadas.
- En el hecho noveno, deberá indicar los años y periodos adeudados.
- Aclarar el hecho once, toda vez, que hace referencia a una persona totalmente diferente a la demandante.
- Aclarar la pretensión declarativa primera, toda vez que en los hechos se indica que la parte actora suscribió contrato de obra labor.
- Aclarar la pretensión de condena sexta, toda vez, que la sociedad CENTRO SUR S.A., no fue empleadora directa y en una eventual condena sería por una posible solidaridad.
- Aclarar la pretensión sexta en cuanto a los derechos laborales y prestaciones sociales adeudadas, toda vez que de la documental aportada, se desprende que dichos conceptos fueron cancelados, durante el lapso de prestación del servicio.
- Indicar los hechos frente a la señora ENITH MORENO VALDOVINO, o indicar si no es demandada.
- En la pretensión octava indicar los periodos adeudados de aportes a la seguridad social.
- Aclarar la competencia y cuantía, indicando por cuál de las demandadas tiene competencia este despacho.

- Realizar una estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar el trámite del proceso.
- Deberá aportar poder que faculte al apoderado para presentar demanda en contra de la señora ENITH MORENO VALDOVINO.
- Aportar la demanda subsanada en un solo escrito con copia a las demandadas, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0853
Radicado	052663105001-2022-00522-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	DORA IRENE LEZCANO MEDINA
Demandado (s)	RICRADI ALONSO DIAZ DIAZ

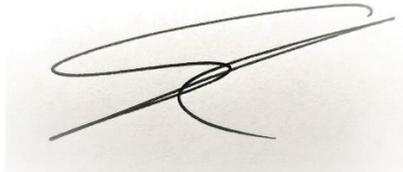
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Estudiada la demanda y sus anexos, se deberá adecuar íntegramente la demanda al trámite labor y la cual de cumplimiento a la totalidad de los presupuestos contenidos en los artículos 25 a 26 del C.P.L y S.S.
- Se deberá allegar nuevo poder especial adecuado al trámite laboral el cual contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda debidamente identificadas conforme lo indica el artículo 74 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda en debida forma a la parte demandada, enviándole en nuevo escrito de demanda debidamente adecuada.
- Se deberán allegar y relacionar en la demanda la totalidad de las pruebas que se pretendan hacer valen dentro de la presente demanda
- Se deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones de la demanda hasta la fecha de presentación de la misma, incluidas las indemnizaciones y sanciones pretendidas, ello para determinar la

clase de proceso y en cumplimiento de lo contenido en los numerales 6 y 10 del artículo 25 *Ibíd.*

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0854
Radicado	052663105001-2022-00526-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	COMPAÑIA DE ALIMENTOS DT S.A.S.

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCION S.A en contra de COMPAÑIA DE ALIMENTOS DT S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHOPESOS (\$ 2.113.288)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOSPESOS (\$186.800,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de agosto de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*”

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 29 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde la misma ciudad de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (página 13, documento digital N° 01), máxime que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, con la consecuente remisión del expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.)**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra **COMPAÑIA DE ALIMENTOS DT S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0856
Radicado	052663105001-2022-00527-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	MONICA ISABEL ARICAPA ZULUAGA

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora **MONICA ISABEL ARICAPA ZULUAGA**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.802.912,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$233.500,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de agosto de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*”

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 27 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde la misma ciudad de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (página 13, documento digital N° 01), máxime que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

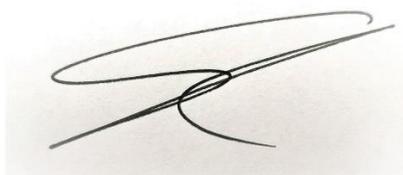
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. en contra de la señora MONICA ISABEL ARICAPA ZULUAGA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0855
Radicado	052663105001-2022-00528-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	OSCAR ANDRES PARRA SIERRA
Demandado (s)	GENERAL DE EQUIPOS SA. - GECOLSA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por **OSCAR ANDRES PARRA SIERRA** en contra de **GENERAL DE EQUIPOS SA. - GECOLSA**.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **martes veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada; la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, informándosele que podrá dar respuesta a la demanda hasta el momento previo a la realización de la audiencia, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

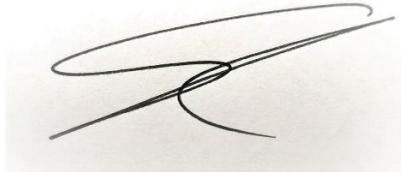
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

**AUTO INTERLOCUTORIO 334- RADICADO 2022-528**

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio SERGIO MAZO ARBOLEDA, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.261 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0857
Radicado	052663105001-2022-00529-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	FUNDACION LA CASITA DE VICTORIA

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la **FUNDACION LA CASITA DE VICTORIA**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS (\$2.035.793,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **CIENTO OCHENTA Y TRES MILPESOS (\$183.000,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de agosto de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen*

*de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 32 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde la misma ciudad de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (página 13, documento digital N° 01), máxime que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al

domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, con la consecuente remisión del expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-**.

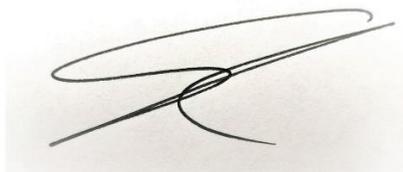
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.)**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra la **FUNDACION LA CASITA DE VICTORIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0858
Radicado	052663105001-2022-00530-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	BODYROCK FITNESS BY ANTONINA S.A.S

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **BODYROCK FITNESS BY ANTONINA S.A.S.**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.744.297,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$427.000,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de agosto de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*”

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 29 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde la misma ciudad de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (página 13, documento digital N° 01), máxime que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, con la consecuente remisión del expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-**.

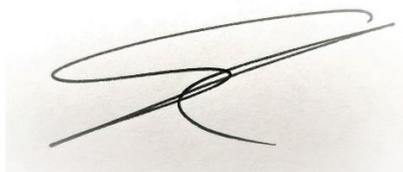
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.)**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra de la sociedad **BODYROCK FITNESS BY ANTONINA S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0859
Radicado	052663105001-2022-00531-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	MATELSOFTWARE S.A.S.

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PROTECCION S.A.** en contra de la sociedad **MATELSOFTWARE S.A.S.**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$254.000,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de agosto de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia **AL228-2021** emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*”

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 30 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde la misma ciudad de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (página 13, documento digital N° 01), máxime que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, con la consecuente remisión del expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-**.

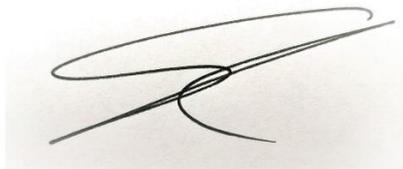
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.)**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra la sociedad **MATELSOFTWARE S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0862
Radicado	052663105001-2022-00534-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	GODITEK S.A.S.

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **GODITEK S.A.S.**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETEPESOS (\$1.764.337,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOSPESOS (\$318.900,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de agosto de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*”

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 31 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde la misma ciudad de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (página 13, documento digital N° 01), máxime que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, con la consecuente remisión del expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-**.

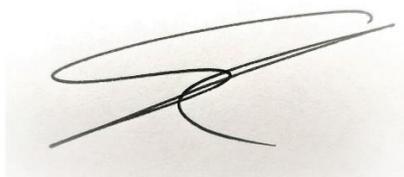
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.)**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A.** en contra de la sociedad **GODITEK S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0861
Radicado	052663105001-2022-00537-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANTONIO CANO URREGO
Demandado (s)	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

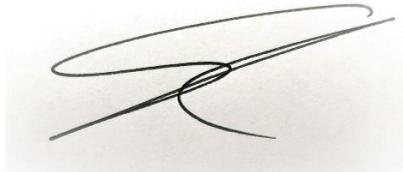
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda, en cuanto al objeto proceso, toda que se mezclan aspectos o derechos de la pensión de vejez, con aspectos convencionales y de jubilación a cargo del empleador.
- Aclarar el hecho cuarto, en cuanto a la vigencia de la convención colectiva a la que hace referencia, dado que al desaparecer el ISS, es imposible que hubiese continuado las actividades del sindicato.
- Aclarar el hecho quinto, indicando porque razón intento pensionarse por jubilación en el año 2013, ante Colpensiones, si dicho derecho u obligación no se encontraba en cabeza dicha entidad.
- En el hecho séptimo indicar, porque la parte demandante, cumplía con los requisitos del régimen de transición.
- Aclarar el hecho octavo, en el sentido de indicar si la reliquidación a la que hace referencia es a la pensión de vejez, reconocida en la resolución SUB 332059 de 2019, o a algún otro derecho, debiendo separar los mismos.
- Deberá aclarar las pretensiones, presentándolas en acápite como principales y subiráas, para lograr una mayor comprensión del despacho.
- Aclarar la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación y las razones por las cuales se encuentra en cabeza de Colpensiones.

- Aclarar la pretensión de reliquidación, en el sentido de indicar si es frente a la pensión de vejez, o frente algún otro derecho.
- En general todas y cada una de las pretensiones deberán ser replanteadas, separando las varias pretensiones, pues en algunas se pretende reliquidación de pensión de jubilación a cargo del fondo de pensiones y entras se solicita reliquidación de la pensión de vejez.
- La pretensión cuarta principal y quinta principal y cuarta subsidiarias hacen referencia a unos derechos laborales, frente a quien no fue empleador del demandante, por lo que se deberá aclarar igualmente.
- Aportar la demanda subsanada en un sólo escrito con copia a las demandadas, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0860
Radicado	052663105001-2022-00538-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JAVIER SALAZAR MURILLO
Demandado (s)	ANA LUCIA BOTERO URIBE

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de pre notificación a la demandada.
- Indicar el fundamento fáctico de la pretensión sexta de la demanda.
- Aportar la demanda subsanada en un sólo escrito con copia a las demandadas, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0864
Radicado	052663105001-2022-00539-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ADRIANA MARIA CHAVARRIAGA HERNANDEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **ADRIANA MARIA CHAVARRIAGA HERNANDEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - COLPENSIONES**, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **lunes cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor **MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

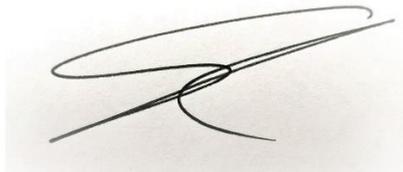
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ASTRID JOHANNA CATRILLON OVALLE, portadora de la TP. No. 319.019 del Consejo Sup., de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	863
Radicado	052663105001-2022-00543-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JESUS MARIA OROZCO SALAS
Demandado (s)	JHONATAN ARIAS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso, previo a entrar el despacho a su estudio, se logró evidenciar que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, remitió en dos veces el mismo proceso por falta de competencia, lo que generó confusión en el Centro de Servicios Administrativos y radicó en dos oportunidades la misma demanda, esto es 2022-518 y 2022-542.

En atención a lo anterior, se dispone la anulación del radicado más antiguo, continuándose en el trámite en el proceso 2022-518.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**